



Resolución Directoral

| |
|-----------------------|
| Expediente N° |
| 011-2015-JUS/DGPDP-PS |

Resolución N°044-2015-JUS/DGPDP-DS

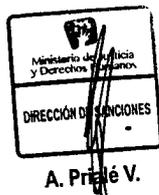
Lima, 31 de julio de 2015

VISTOS: El Informe N° 017-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 02 de diciembre de 2014, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 053-2014-DSC), emitidos por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito mediante el cual presenta su descargo Turismo Civa S.A.C., presentado el 28 de mayo de 2015 (Registro N° 032036) y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 051-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 11 de noviembre de 2014, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, dispuso la realización de una visita de fiscalización a TURISMO CIVA S.A.C.
2. La indicada fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 12 de noviembre de 2014; los resultados de dicha diligencia constan en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
3. El 03 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 017-2014-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el documento mencionado en el considerando precedente y demás anexos, dando a conocer los resultados de la supervisión realizada a TURISMO CIVA S.A.C.



4. Mediante Resolución Directoral N° 019-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 05 de mayo de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a TURISMO CIVA S.A.C., por la presunta infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave, la cual consiste en no inscribir el banco de datos personales de sus clientes y el banco de datos personales de sus trabajadores en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, así como por la presunta infracción prevista en el literal c), numeral 1 del artículo 38 de la referida Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve, la cual consiste en haber obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y por la presunta infracción prevista en el literal d), numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual es considerada como infracción grave, la cual consiste en obstruir, en forma sistemática, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; todas infracciones pasibles de ser sancionadas con multa.

5. Dicha Resolución fue notificada a TURISMO CIVA S.A.C. el 07 de mayo de 2015 mediante Oficio N° 30-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 28 de mayo de 2015, dentro del plazo que les fue otorgado, TURISMO CIVA S.A.C. presentó su escrito de descargo, señalando lo siguiente:

6.1. Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el Acta de fiscalización N° 01-2014 de fecha 12 de noviembre del 2014, donde se consigna que el personal de la Dirección de Supervisión y Control fue atendido por personal del área legal, indicando además que se les brindó la información necesaria, agregando que el jefe del área de sistemas de TURISMO CIVA S.A.C., quien acababa de llegar de una reunión respondió unas preguntas al personal que llevó a cabo la visita de fiscalización, pero como la misma no había sido programada con anticipación, no se les pudo atender de una forma más amplia, indicando que ellos han dejado constancia en el Acta de fiscalización que en ningún momento se puso trabas a la labor efectuada por el personal que realizó la visita de fiscalización.

6.2. Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 10 de febrero de 2015, se resuelve la inscripción de TURISMO CIVA S.A.C. en el banco de datos personales como persona jurídica con código RNPDP-PJP N° 1069, siendo esta resolución emitida con anterioridad a la Resolución Directoral 019-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 05 de mayo de 2015, indicando que al 05 de mayo del 2015 TURISMO CIVA S.A.C. ya tenía vigente su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, razón por la cual no habrían cometido ninguna infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.



Asimismo adjuntan a dicho escrito copia de la Resolución Directoral N° 084-2015-JUS/DGPDP-DRN.

7. Con fecha 16 de julio de 2015, en virtud a lo señalado en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 039-2015-JUS/DGPDP-DS, notificada el 20 de julio de 2015, cerrando la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a TURISMO CIVA S.A.C., por lo que dicho procedimiento quedó expedito para ser resuelto.



Resolución Directoral

II. Competencia

8. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y en el Reglamento mencionado.

III. Análisis

9. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

9.1. Si TURISMO CIVA S.A.C. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales sus bancos de datos personales de trabajadores y clientes, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, vale decir, *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

9.2. Si TURISMO CIVA S.A.C. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber obstruido sistemáticamente el ejercicio de la función fiscalizadora durante la visita de fiscalización llevada a cabo por la Dirección de Supervisión y Control el 12 de noviembre de 2014, lo que configuraría la infracción grave tipificada



A. Priaté V.

en el literal d) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, vale decir, "Obstruir en forma sistemática, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales."

9.3. Si TURISMO CIVA S.A.C. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora durante la visita de fiscalización llevada a cabo por la Dirección de Supervisión y Control el 12 de noviembre de 2014, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal c) del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, vale decir, "Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales."

10. En relación al aspecto señalado en el considerando 9.1., señalamos lo siguiente:

10.1. Mediante Informe N° 017-2014-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. Turismo Civa S.A.C. es titular de bancos de datos personales, puesto que para el desarrollo de sus actividades requiere recopilar y almacenar datos personales tanto de sus clientes como de sus trabajadores.

(...).

3. Asimismo, Turismo Civa S.A.C. no ha inscrito los bancos de datos personales de los que es titular, ni ha presentado solicitud de inscripción alguna; situación que constituiría una infracción de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

10.2. Asimismo, en los numerales 6 y 7 del Acápito IV del Informe N° 017-2014-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control señala lo siguiente:

"(...).

6. La coordinadora del Área de Recursos Humanos informó a los supervisores que los datos de los trabajadores se encuentran almacenados en los legajos de los trabajadores, los que se recopilan cuando el trabajador ingresa a laborar en la empresa mediante un formulario. Asimismo, informó que cuando hay convocatoria de personal, los currículos vitae de los candidatos se recopilan a través de una cuenta de correo electrónico, los cuales pasan a formar parte del legajo de trabajadores cuando concluye el proceso de selección. Sin embargo, a pesar de la información proporcionada, cuando los supervisores solicitaron la verificación material de lo declarado, la coordinadora del Área Legal¹ señaló que eso no sería posible porque los colaboradores del Área de Recursos Humanos se encontraban en una reunión."

7. Instantes después, el responsable del sistema que almacena los datos personales de los clientes, el señor [REDACTED] jefe del área de Sistemas, quien de acuerdo a lo señalado por el asistente del área Legal no se encontraba en la sede visitada, se presentó ante los supervisores manifestando que había dado la orden de no atender a

¹ Mediante Oficio N° 049-2015-JUS/DGPDP/DSC, de fecha 26 de enero de 2015, la Dirección de Supervisión y Control, aclaró que la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de Turismo Civa S.A.C., y no la Coordinadora del Área Legal, fue quien señaló que no sería posible verificar la información señalada porque los colaboradores del Área de Recursos Humanos se encontraban en una reunión.



A. Prialé V.



Resolución Directoral

los supervisores porque se encontraba trabajando en un proyecto de la gerencia, luego de lo cual se retiró.

(...)"

10.3. Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control ha evidenciado que TURISMO CIVA S.A.C. es titular del banco de datos personales de sus clientes y del banco de datos personales de sus trabajadores.

10.4. En consecuencia, al ser titular de los bancos de datos personales de sus clientes y de sus trabajadores, TURISMO CIVA S.A.C. se encontraba en la obligación legal de inscribirlos, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

10.5. Mediante Oficio N° 404-2014-JUS/DGPDP/DRN de fecha 21 de noviembre de 2014, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, en el mencionado Registro no figuraba registrada ninguna inscripción de banco de datos personales correspondiente a TURISMO CIVA S.A.C., ni se encontraba en trámite solicitud de inscripción alguna.

10.6. En tal caso, ha quedado plenamente determinado que TURISMO CIVA S.A.C. no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus clientes y, ni el banco de datos personales de sus trabajadores, no obstante encontrarse obligado a ello.

10.7. Adicionalmente, cabe precisar que de la consulta efectuada al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, se ha verificado que, previa solicitud efectuada el 16 de diciembre de 2014, mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 084-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 10 de febrero de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales ha inscrito el banco de datos personales denominado "Data Personal" (trabajadores), cuyo titular es TURISMO CIVA S.A.C.



A. Priaté V.

10.8. Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción del banco de datos personales de sus trabajadores, presentada por TURISMO CIVA S.A.C., así como su posterior inscripción, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción del banco de datos personales de sus trabajadores, lo que recién cumplió con presentar con fecha 16 de diciembre de 2014, esto es, transcurridos un (01) mes y cuatro (04) días después de haberse llevado a cabo la respectiva visita de fiscalización, manteniéndose hasta el día de hoy, pendiente de inscripción el banco de datos personales de sus clientes.

10.9. En este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción del banco de datos personales presentada por el TURISMO CIVA S.A.C. el 16 de diciembre de 2015 y la posterior inscripción del mismo, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente análisis, debiéndose indicar también, que a la fecha de emisión de la presente, no ha sido presentada solicitud alguna de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de su banco de datos personales de clientes.

10.10. En consecuencia, ha quedado evidenciado que TURISMO CIVA S.A.C. ha incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en no haber inscrito el banco de datos personales de sus trabajadores y de sus clientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

11. En relación al aspecto señalado en el considerando 9.2., señalamos lo siguiente:

11.1. Mediante Informe N° 017-2014-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:



A. Priale V.

"(...).

2. Durante la visita de fiscalización a Turismo Civa S.A.C., las personas que atendieron la visita impidieron que los supervisores accedan al banco de datos personales de clientes y al banco de datos personales de trabajadores. Por lo que se habría cometido obstrucción del ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Dicha conducta constituiría una infracción, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.

"(...)."

11.2. Asimismo, en los numerales 4, 6, 7, 8 y 10 del Acápito IV del Informe N° 017-2014-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control señala lo siguiente:



Resolución Directoral

"(...).

"4. Al iniciar la visita los supervisores detallaron los alcances y la finalidad de la misma al señor (...), asistente del Área Legal. Luego de ello, se procedió a solicitar información sobre la existencia y funcionamiento del banco de datos personales de clientes, dado que la institución fiscalizada es una empresa de transporte de pasajeros de vía terrestre. Sin embargo, el señor (...) indicó a los supervisores que el personal del Área de Sistemas no se encontraba en la sede visitada, por lo que no podían mostrar a los supervisores el sistema en el que se almacenan los datos personales de los clientes.

(...).

6. La coordinadora del Área de Recursos Humanos informó a los supervisores que los datos de los trabajadores se encuentran almacenados en los legajos de los trabajadores, los que se recopilan cuando el trabajador ingresa a laborar en la empresa mediante un formulario. Asimismo, informó que cuando hay convocatoria de personal, los currículos vitae de los candidatos se recopilan a través de una cuenta de correo electrónico, los cuales pasan a formar parte del legajo de trabajadores cuando concluye el proceso de selección. Sin embargo, a pesar de la información proporcionada, cuando los supervisores solicitaron la verificación material de lo declarado, la coordinadora del Área Legal² señaló que eso no sería posible porque los colaboradores del Área de Recursos Humanos se encontraban en una reunión."

7. Instantes después, el responsable del sistema que almacena los datos personales de los clientes, el señor (...), jefe del área de Sistemas, quien de acuerdo a lo señalado por el asistente del área Legal no se encontraba en la sede visitada, se presentó ante los supervisores manifestando que había dado la orden de no atender a los supervisores porque se encontraba trabajando en un proyecto de la gerencia, luego de lo cual se retiró.

8. Bajo las circunstancias antes descritas, la supervisión no logró realizarse, a pesar que los representantes de la institución fiscalizada reconocieron que cuentan con un banco de datos personales de clientes y un banco de datos personales de trabajadores. La negativa a mostrar los bancos de datos personales a los supervisores es corroborada por las personas que atendieron las visita, puesto que en la parte



A. Priaté V.

² Mediante Oficio N° 049-2015-JUS/DGPDP/DSC, de fecha 26 de enero de 2015, la Dirección de Supervisión y Control, aclaró que la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de Turismo Civa S.A.C., y no la Coordinadora del Área Legal, fue quien señaló que no sería posible verificar la información señalada porque los colaboradores del Área de Recursos Humanos se encontraban en una reunión.

correspondiente a su declaración consignaron: “[...] en el momento de la visita las personas encargadas estaban ocupadas [...]”.

(...)

10. En este caso, el personal que atendió la visita no permitió que los supervisores verifiquen el tratamiento de los datos personales, a pesar que en la sede visitada se encontraban colaboradores responsables del tratamiento de los datos personales, tanto de los clientes como de los trabajadores. Incluso, se señaló expresamente a los supervisores que no se les iba a mostrar el sistema.”

11.3. Como se desprende de lo citado precedentemente, se tiene que al personal de la Dirección de Supervisión y Control de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales que llevó a cabo la supervisión a TURISMO CIVA S.A.C., de manera continua y reiterada, se les impidió el acceso a las versiones automatizadas y no automatizadas de sus bancos de datos personales, conforme se describe a continuación:

11.4. En una primera oportunidad, cuando los fiscalizadores solicitaron al funcionario del Área Legal del administrado información sobre la existencia y funcionamiento del banco de datos personales de clientes, éste indicó que el personal del Área de Sistemas no se encontraba presente en el lugar donde se llevaba a cabo la fiscalización.

11.5. En una segunda oportunidad, cuando la coordinadora del Área de Recursos Humanos del administrado señaló a los fiscalizadores que no podría brindar información sobre los bancos de datos de sus trabajadores debido a que colaboradores de dicha área se encontraban en una reunión.

11.6. Y en una tercera oportunidad, cuando el Jefe del Área de Sistemas del administrado, quien según lo afirmado por el funcionario del Área Legal de TURISMO CIVA S.A.C. no se encontraba en la locación donde se llevó a cabo la fiscalización, se presentó ante los supervisores indicando que él mismo había dado la orden de no atenderlos porque se encontraba trabajando en un proyecto de la gerencia.

11.7. Como se advierte, TURISMO CIVA S.A.C. en ninguna de estas tres oportunidades permitió el acceso a la versión automatizada del banco de datos personales de sus clientes, ni tampoco al ambiente físico ni automatizado donde almacenan el banco de datos personales de sus trabajadores, lo que afectó además la posibilidad de supervisar otros bancos de datos personales que pudieran existir.

Asimismo, se advierte que las negativas descritas fueron efectuadas por diferentes representantes de la mencionada empresa, provenientes de su área legal, recursos humanos y de sistemas, quienes incluso ante los requerimientos de los supervisores, mantuvieron su posición de impedir el curso de la fiscalización que se les venía realizando.

11.8. De la consulta efectuada al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (21 Edición, página 453), se define como *"Sistemáticamente"* a algún aspecto dado *"Con determinada periodicidad.//Por rutina.//Según hábito o costumbre.//Procediendo por inconsciencia, automatismo o imitación."/*. Asimismo, se define a *"Sistemático"* como *"Por principio o ajustándose a una práctica."*



A. Priate V.



Resolución Directoral

Como se ha mencionado en los considerandos 11.3 al 11.6, se advierte que durante la visita de fiscalización llevada a cabo el pasado 12 de noviembre de 2014, diversos funcionarios de la empresa TURISMO CIVA S.A.C. con quienes se entendió dicha visita, con igual práctica o proceder y de manera consecutiva y continuada, impidieron que ésta se desarrolle con normalidad, ello bajo argumentos inconsistentes e, incluso, no ajustados a la verdad, razón por la cual, estando a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³, así como a la definición transcrita, se configura el supuesto de obstrucción sistemática al que se viene haciendo referencia.

En efecto, los argumentos expresados por los representantes de TURISMO CIVA S.A.C. carecen de fundamento e incluso no se ajustan a la verdad, en la medida que la supuesta ausencia de personal no basta para impedir el desarrollo de una visita de fiscalización, pues el administrado, con arreglo al artículo 99 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, que preceptúa que "(...). *En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de la entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos.*", se encuentra obligado a dispensar y disponer se den todas las facilidades al personal supervisor en el ejercicio de su función fiscalizadora y, más aún, en el presente caso, luego el propio Jefe del Área de Sistemas, quien supuestamente se encontraba ausente, fue quién se presentó ante los supervisores manifestándoles que no podían ser atendidos.



A. Prialé V.

11.9. En consecuencia, ha quedado evidenciado que TURISMO CIVA S.A.C. ha incurrido en la infracción prevista en el literal d), numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en obstruir, en forma sistemática el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 111.- Obstrucción a la fiscalización: Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática, de ser el caso."

12. En relación al aspecto señalado en el considerando 9.3., señalamos lo siguiente:

12. En el presente caso, teniéndose en cuenta que a tenor de lo argumentado en los considerandos 11.1 al 11.9, ha quedado evidenciada la obstrucción sistemática de TURISMO CIVA S.A.C., la misma que se presentó durante el desarrollo de la única visita de fiscalización que se llevó a cabo y que, además, no se efectuaron requerimientos adicionales de información con posterioridad a la mencionada visita, ya no corresponde emitir pronunciamiento sobre la comisión de la obstrucción a la que se refiere el literal c), numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

13. Respecto a los argumentos planteados por el administrado en su escrito de descargo, los mismos que han sido descritos en los considerandos 6.1. y 6.2., cabe mencionar lo siguiente:

13.1. Respecto a lo descrito en el considerando 6.1., el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales dispone que las visitas de fiscalización requieren el levantamiento del acta correspondiente en la cual se acreditan las actuaciones practicadas durante la visita de fiscalización, bastando la firma de la persona con quien se entendió la diligencia o la constancia de su negativa a firmar, para dar por efectuada la notificación.

Esto quiere decir, que el acto de la visita de fiscalización no tiene porqué ser notificado previamente, notificándose en el propio acto mediante la entrega del acta al fiscalizado debidamente firmada por el funcionario con quien se entendió la fiscalización, razón por la cual el indicar que la visita de fiscalización no fue programada con una debida anticipación no es un argumento para intentar justificar la no colaboración del administrado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad al artículo 101 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, que el personal de la Dirección de Supervisión y Control está dotado de fe pública para constatar los hechos por ellos verificados, por lo que resulta carente de sustento que se cuestione la veracidad de los hechos consignados en el Acta N° 01-2014 del 12 de noviembre de 2014, más aún si el administrado no ha aportado ni ofrecido ningún medio probatorio que acredite hechos distintos a los consignados por los supervisores en la referida acta.



A. Prieto V.

13.2. Respecto a lo descrito en el considerando 6.2., se tiene que, debe tenerse presente que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobada con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que *"En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales"*.

A su vez, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que *"Los bancos de datos personales*



Resolución Directoral

creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29".

Conforme a las normas glosadas, y estando a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción del banco de datos personales de sus trabajadores efectuada por la TURISMO CIVA S.A.C. el 16 de diciembre de 2014 y su posterior inscripción, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente análisis.

Asimismo, debe precisarse que de acuerdo a lo indicado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴, las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, es decir, que lo que debe inscribirse es el banco de datos personales respecto del cual una determinada persona natural o jurídica, pública o privada, es titular.

En tal caso, no es exacto afirmar, como lo hace TURISMO CIVA S.A.C. en su escrito de descargo, que con Resolución Directoral N° 084-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 10 de febrero de 2015, se inscribió a dicha empresa en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, cuando lo que en realidad se ha inscrito con dicho acto administrativo es el banco de datos personales de sus trabajadores, manteniéndose pendiente, a la fecha, la inscripción del banco de datos personales de sus clientes.



A. Priaté V.

⁴ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 78.- Obligación de inscripción: Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales."

14. En consecuencia, a criterio de la Dirección de Sanciones ha quedado evidenciado que TURISMO CIVA S.A.C. ha incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en no haber inscrito el banco de datos personales de sus trabajadores y clientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, así como la infracción prevista en el literal d), numeral 2 del artículo 38 de la citada Ley, al haber obstruido, en forma sistemática, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

15. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁶.

16. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

16.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

⁵ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

*“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”.*

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”.

⁶ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”



A. Prialé V.



Resolución Directoral

16.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Las conductas evidenciadas en el presente caso afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado: No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: En el presente caso, es de advertirse que el administrado presentó el 16 de diciembre de 2014, la solicitud de inscripción del banco de datos personales de sus trabajadores siendo que con Resolución Directoral N° 084-2015-JUS/DGPDP-DRN del 10 de febrero de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlo.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales y después de la fiscalización que se les practicó, recién presentaron la respectiva solicitud de inscripción del mencionado banco de datos personales, logrando posteriormente su inscripción.

De otro lado, se tiene que a la fecha sigue pendiente la inscripción del banco de datos personales de sus clientes, sin haberse presentado solicitud alguna por parte de TURISMO CIVA S.A.C.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que la TURISMO CIVA S.A.C. no es reincidente, ya que como resultado de diferente procedimiento administrativo sancionador la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no la ha sancionado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental, pues cumplió con presentar su descargo en el plazo que le fue otorgado.



A. Espalé V.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones: No obstante lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar la inscripción ni inscribir los bancos de datos personales de sus clientes, ni de sus trabajadores, solo procediendo, como se ha indicado en el literal precedente, luego de verificarse la infracción que se le atribuye, con la inscripción del banco de datos personales de sus trabajadores.

e) El beneficio ilegalmente obtenido: No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: En su descargo, el administrado intenta justificar su incumplimiento en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, además de desarrollar argumentos que pretenden cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a la **TURISMO CIVIA S.A.C.**, con la imposición de la sanción de multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias, por no haber inscrito los bancos de datos personales de sus trabajadores y clientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.

Artículo 2.- Sancionar a **TURISMO CIVIA S.A.C.**, con la imposición de la sanción de multa correspondiente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, por obstruir, en forma sistemática, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción prevista en el literal d), numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.

Artículo 3.- Ordenar, en virtud al artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁷, como medida correctiva a **TURISMO CIVIA S.A.C.**, que en el plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o ejecutoriada la presente, solicite la inscripción del banco de datos personales de sus clientes, así como de cualquier



⁷ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”



Resolución Directoral

otro banco de datos personales que pudieran administrar, bajo apercibimiento de declarar el incumplimiento de obligación accesoria y procediéndose a la aplicación de multas coercitivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁸.

Artículo 4.- Notificar a la **TURISMO CIVA S.A.C.** la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar a la **TURISMO CIVA S.A.C.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁹, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Regístrese y comuníquese.

ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁸ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 131.- Aplicación de multas correctivas: En caso de incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuesta por infracción a la Ley y el presente reglamento, la Dirección de Sanciones podrá imponer multas coercitivas de acuerdo a la siguiente graduación: 1. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones leves, la multa coercitiva será desde cero coma dos a dos Unidades Impositivas Tributarias (0,2 a 2 UIT). 2. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones graves, la multa coercitiva será de dos a seis Unidades Impositivas Tributarias (2 a 6 UIT). 3. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones muy graves, la multa coercitiva será de seis a diez Unidades Impositivas Tributarias (6 a 10 UIT).”

⁹ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”